

Índice

I. Novedades Legislativas	4
1. Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social	4
2. Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial	5
II. Resoluciones Judiciales Comentadas	6
III. Resoluciones Judiciales Resumidas	8
1. Tribunal Supremo	8
1.1 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2013	8
1.2 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2013	8
1.3 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2013	9
1.4 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2013	10
1.5 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2014	10
1.6 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2014	10
1.7 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2014	11
1.8 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2014	12
1.9 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2014	12
1.10 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2014	13
1.11 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2014	13
2. Audiencias Provinciales	14
2.1 Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 17 de octubre de 2013	14
2.2 Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 29 de octubre de 2013	14
2.3 Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de diciembre de 2013	15
2.4 Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 20 de diciembre de 2013	16
2.5 Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de enero de 2014	16

2.6	Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 17 de enero de 2014	16
2.7	Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 3 de febrero de 2014	17
2.8	Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de marzo de 2014	18
3.	Juzgados Mercantiles	18
3.1	Auto del Juzgado Mercantil núm. 1 de Málaga de 16 de abril de 2013	18
3.2	Auto del Juzgado Mercantil núm. 2 de Málaga de 10 de mayo de 2013	19
3.3	Auto del Juzgado Mercantil núm. 11 de Madrid de 22 de mayo de 2013	19
3.4	Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 3 de Oviedo de 3 de diciembre de 2013	19
3.5	Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 3 de Oviedo de 3 de diciembre de 2013	20
3.6	Auto del Juzgado Mercantil núm. 2 de A Coruña de 11 de diciembre de 2013	20
3.7	Auto planteando cuestión prejudicial ante el TJUE por el Magistrado del Juzgado Mercantil núm. 3 de Barcelona de 11 de diciembre de 2013	21
3.8	Auto del Juzgado Mercantil núm. 1 de Cádiz de 10 de enero de 2014	21
3.9	Auto del Juzgado Mercantil núm. 10 de Madrid de 10 de enero de 2014	22
3.10	Auto del Juzgado Mercantil núm. 3 de Oviedo de 15 de enero de 2014	22
3.11	Auto del Juzgado Mercantil núm. 8 de Madrid de 30 de enero de 2014	22
3.12	Auto del Juzgado Mercantil núm. 3 de Oviedo de 31 de enero de 2014	23
3.13	Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 y Mercantil de Toledo de 12 de febrero de 2014	24
3.14	Auto del Juzgado Mercantil núm. 9 de Madrid de 13 de febrero de 2014	24
3.15	Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de Granada de 25 de febrero de 2014	24
3.16	Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 3 de Oviedo de 28 de febrero de 2014	25
3.17	Auto del Juzgado Mercantil núm. 9 de Madrid de 4 de marzo de 2014	25
3.18	Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de A Coruña de 13 de marzo de 2014	26
3.19	Auto del Juzgado Mercantil núm. 1 de Pontevedra de 20 de marzo de 2014	26
3.20	Auto del Juzgado Mercantil núm. 7 de Barcelona de 1 de abril de 2014	26
3.21	Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 9 de Barcelona de 23 de abril de 2014	27
4.	Juzgados de Primera Instancia	27

4.1	Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Sevilla de 17 de diciembre de 2013	27
5.	Dirección General de los Registros y del Notariado	28
5.1	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2014	28
5.2	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de febrero de 2014	28
5.3	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de marzo de 2014	28
IV.	Premios y Reconocimientos	29
V.	Publicaciones Garrigues	30

I. Novedades Legislativas

1. **Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social**

El 1 de marzo de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado ("BOE") la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. Su entrada en vigor se produjo al día siguiente de su publicación.

La principal novedad en el ámbito concursal es la modificación del artículo 64 de la Ley Concursal (en adelante, "LC") para adaptarlo a los cambios operados en la normativa laboral respecto de las comisiones negociadoras de los expedientes de regulación de empleo ("ERE"). Tras la adaptación de la LC, ya no hay duda que resulta de aplicación a estos efectos lo previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

El nuevo artículo 64 LC será de aplicación a los procedimientos concursales que encontraran en curso a 4 de agosto de 2013, de modo que las nuevas normas para la constitución de las comisiones negociadoras se aplicarán tanto para la tramitación y votación del ERE concursal (adopción de medidas que supongan la extinción, suspensión o modificación colectiva de los contratos de trabajo de la concursada)

(i) Miembros de la comisión negociadora

La nueva regulación sobre la comisión negociadora parte de la premisa de que deberá constituirse exclusivamente con la representación sindical o unitaria de los centros que resulten afectados y con un máximo de 13 miembros, que serán los siguientes:

- Si la medida afecta a un *único centro* de trabajo, la condición de miembro de la comisión negociadora corresponderá: (i) a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que tengan la representación mayoritaria en el comité de empresa o entre los delegados de personal; (ii) si no lo asumen las secciones sindicales, al comité de empresa o delegados de personal; (iii) si no hay tal representación legal, deberá designarse una comisión "ad hoc" de tres miembros elegida democráticamente de entre y por los trabajadores; y (iv) en defecto de lo anterior, deberá designarse una comisión "ad hoc" de tres miembros designada por los sindicatos más representativos.
- Si la medida afecta a *varios centros* de trabajo, la condición de miembro de la comisión negociadora corresponderá: (i) a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que tengan la representación mayoritaria en los comités de empresa o entre los delegados de personal; (ii) si no lo asumen las secciones sindicales, el comité intercentros que tenga atribuida esa función en convenio colectivo; (iii) si no hay comité intercentros, se formará una comisión de trece miembros designada de entre los diferentes representantes unitarios (comités y delegados sindicales); (iv) si alguno de los centros no tiene representación unitaria, se formará una comisión de 13 miembros formada por los representantes unitarios y una representación "ad hoc" del centro/centros que carezcan de ella en proporción al número de trabajadores que representen; y (v) si ninguno de los centros tiene representación, se formará una comisión de 13 miembros formada por los representantes "ad hoc" de los centros en proporción al número de trabajadores que representen.

(ii) Plazos de constitución de la comisión

El plazo de constitución de la comisión, pasa ahora por tanto a 7 días si todos los centros cuentan con representación unitaria (comités o delegados de personal), o 15 días si alguno de los centros no cuenta con la misma.

De no quedar constituida la comisión negociadora en tales plazos, la representación legal de los trabajadores se atribuirá por el Juez del concurso a una *comisión representativa* (formada por un máximo de tres miembros e integrada por los sindicatos más representativos y los representativos del sector al que la empresa pertenezca).

(iii) Acuerdos por mayoría

El acuerdo sobre las medidas colectivas que afecten a los contratos de trabajo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros de la comisión negociadora o, si no existiera, de la comisión representativa, siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de los trabajadores del centro o centros de trabajo afectados.

2. Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial

En el año 2012, la Comisión Europea inició un período de consultas y revisión del Reglamento CE 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia, para evaluar el funcionamiento de esta norma en sus primeros diez años de vigencia. La opinión generalizada tras ese período de consultas es que aquel Reglamento, que surgió de la voluntad común de los Estados miembros de coordinar sus diferentes regímenes jurídicos sobre insolvencias, ha funcionado con carácter general de forma satisfactoria, aunque existe un amplio margen para su mejora y perfeccionamiento.

Tras un primer informe de la Comisión sobre las reformas que podían realizarse, el 5 de febrero de 2014 el Parlamento Europeo votó favorablemente la mayoría de las modificaciones al Reglamento sugeridas por la Comisión Europea y propuso distintas enmiendas, devolviendo a la Comisión Europea un texto alternativo.

Un número importante de las reformas sugeridas por la Comisión Europea y de las propuestas y enmiendas del Parlamento Europeo han sido incorporadas a esta reciente Recomendación de la Comisión Europea, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 14 de marzo de 2014.

La Recomendación, que no tiene efecto vinculante, pretende –mientras se concluye la reforma del Reglamento CE 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia– animar a los Estados miembros a establecer un marco que permita la reestructuración eficiente de las empresas viables con dificultades financieras, y ofrecer una segunda oportunidad a los empresarios honrados, con el fin de fomentar el espíritu empresarial, la inversión y el empleo, y contribuir a reducir los obstáculos para el buen funcionamiento del mercado interior.

Las principales recomendaciones de la Comisión a los Estados miembros tienen que ver con la conveniencia de que aborden en sus respectivos ordenamientos, y preferiblemente antes del 14 de septiembre de 2015, métodos y reformas en las siguientes materias:

- Creación de marcos legales de reestructuración preventiva;

- Creación de marcos legales que faciliten a empresas viables con dificultades financieras iniciar negociaciones sobre planes de reestructuración, mediante nombramiento de mediadores y suspensión de ejecuciones;
- Fijación de un contenido mínimo de los planes de reestructuración, con consideración de las distintas clases de acreedores que pueden existir y un procedimiento para que el plan de reestructuración pueda ser confirmado por un órgano jurisdiccional, de modo que sus efectos puedan extenderse a los acreedores discrepantes o no participantes de las negociaciones;
- Protección de la nueva financiación o "*fresh money*" facilitado en una reestructuración preventiva;
- Marco legal de una segunda oportunidad o "*fresh start*" para los empresarios honrados.

II. Resoluciones Judiciales Comentadas

Auto del Juzgado Mercantil núm. 1 de Granada de 17 de marzo de 2014

Artículo 5 bis LC.-- Comunicación previa de negociaciones con acreedores ("pre-concurso").-- Aplicación de la reforma concursal operada por el Real Decreto-Ley 4/2014, de medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración.-- Solicitud realizada antes de la entrada en vigor de la reforma concursal: El Juez aplica la nueva reforma por ser la norma en vigor cuando el Juzgado examina el asunto, sin perjuicio de que la comunicación despliegue sus efectos desde la fecha de presentación en el Juzgado.-- Efectos de la comunicación: Carácter reservado de la comunicación, suspensión de la ejecución ordinaria seguida por un acreedor de pasivo financiero contra bienes y derechos necesarios (tesorería, entre otros) y alzamiento de los embargos adoptados en dicha ejecución ordinaria.-- Otras cuestiones que se plantea el Juez: (i) Posibilidad de alzar embargos: es posible si derivan de una ejecución ordinaria, no es posible si los bienes embargados están gravados por la garantía real que se ejecuta, en cuyo caso la ejecución de garantía real podría paralizarse pero las medidas de traba acordadas sobre el bien garantizado se mantendrían; (ii) Competencia del Juez del concurso: Es competente para suspender o paralizar las ejecuciones tramitadas en otros Juzgados; (iii) Efectos de la comunicación: Se otorgan plenos efectos suspensivos y automáticos a la comunicación del 5 bis LC, pero parece que se faculta al acreedor afectado por la suspensión para plantear su oposición a las medidas que le afecten.

Comentario

Una de las principales novedades operadas por el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, es la relativa a la ampliación de los efectos anudados a la comunicación del artículo 5 bis de la Ley Concursal ("pre-concurso"). En concreto, la reforma permite, entre otras medidas, que la presentación de esa comunicación pueda llegar a suspender, durante el plazo previsto en la Ley, los procedimientos ejecutivos dirigidos contra el deudor.

La reforma entró en vigor el día 8 de marzo de 2014, mientras que en el presente caso la comunicación se turna al Juzgado con fecha 7 de marzo de 2014. No obstante, el Juzgado considera que la redacción del Real Decreto-Ley permite, en determinados supuestos, la extensión de sus efectos a las comunicaciones presentadas con anterioridad. Además, en este caso la concursada solicitó expresamente su aplicación tras la entrada en vigor de la reforma y, consecuente, la

extensión de los nuevos efectos. Por tanto, el Juzgado estima disponible para las partes la posibilidad de acogerse al nuevo régimen del artículo 5 bis LC, aunque precisa que el plazo de cuatro meses debe ser computado desde la fecha de presentación de la comunicación.

El Auto matiza asimismo las diferentes posibilidades o escenarios de paralización de ejecuciones que regula el nuevo artículo 5 bis LC, diferenciando tres supuestos distintos:

- Ejecuciones de bienes “necesarios” por acreedores sin garantía:

Desde la presentación de la comunicación no podrán iniciarse ejecuciones sobre bienes que resulten “necesarios” para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Las que estuvieran iniciadas sobre tales bienes quedarán suspendidas.

- Ejecuciones singulares de acreedores de pasivos financieros:

Desde la presentación de la comunicación no pueden iniciarse o quedan suspendidas las ejecuciones singulares iniciadas por los acreedores de pasivos financieros de la Disposición Adicional Cuarta de la LC, también modificada, siempre que se justifique que un porcentaje no inferior al 51% de aquéllos ha apoyado el inicio de negociaciones encaminadas a la suscripción de un acuerdo de refinanciación.

- Ejecuciones de acreedores con garantía real:

Los acreedores con garantía real podrán iniciar la ejecución contra los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía, si bien el procedimiento quedará paralizado mientras no transcurra el plazo de suspensión previsto en el artículo 5 bis LC.

Una de las principales controversias que ha aflorado tras la publicación del Real Decreto-Ley 4/2014 es la relativa a la competencia judicial a la hora de determinar o no el carácter “necesario” de los bienes. El auto que ahora comentamos, con base en una interpretación sistemática, atribuye esa competencia al propio Juez Mercantil, que es quien recibe la comunicación del artículo 5 bis LC.

De otro lado, el nuevo artículo 5 bis LC no establece un trámite específico para la declaración del carácter “necesario” del bien objeto de ejecución o susceptible de ser ejecutado. En este sentido, el Juzgado contempla dos posibles escenarios:

- Que la comunicación del deudor y la consiguiente resolución del Juez Mercantil, incluyan aquellos bienes que el primero considera “necesarios” para su actividad.
- Que es posible ampliar la declaración de “necesario” a un bien o bienes concretos cuando tras la presentación de la comunicación del artículo 5 bis LC, el deudor justifique dicha necesidad en función de determinada documentación.

En el supuesto analizado, el Juzgado opta por el primero de los escenarios.

Por último, el Auto matiza que la suspensión de ejecuciones en curso debe conllevar igualmente la cancelación de embargos que pudieran pesar sobre bienes necesarios, puesto que, en caso contrario, la medida carecería de operatividad. Como excepción, respecto de los bienes o derechos concretos objeto de ejecución de garantía real la norma permite la iniciación del procedimiento y determina su posterior paralización. La *paralización* es un término diferente a *suspensión* (siendo éste el único supuesto en el que, según el Juzgado, cabe el levantamiento de embargos). Por lo tanto, el Juzgado considera que las medidas de traba y embargo adoptadas en la ejecución iniciada por un acreedor con garantía real, aún paralizada ésta, deben continuar.

III. Resoluciones Judiciales Resumidas

1. Tribunal Supremo

1.1 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2013

Artículos 61.2 y 90.1.4º LC.-- Calificación de los créditos correspondientes a las cuotas de los contratos de arrendamiento financiero ("*leasing*") vencidas con posterioridad a la declaración de concurso del arrendatario financiero. La Audiencia Provincial había calificado los créditos como concursales con privilegio especial, confirmando la postura adoptada por el Juez del concurso. Recurso de casación: La recurrente, aseverando que en el contrato no se indica que el arrendador haya cumplido íntegramente sus obligaciones, afirma que el *leasing* es un contrato con prestaciones recíprocas a cargo de ambas partes hasta la completa finalización del mismo, por lo que solicita que los créditos se califiquen como contra la masa.-- Desestimación.-- Concepto de "obligaciones recíprocas": Ni la Ley Concursal ni el Código Civil definen qué debe entenderse por obligaciones recíprocas: A partir de las consecuencias que el Código Civil les atribuye, esa reciprocidad exige: (i) que cada una de las partes sea simultáneamente acreedora y deudora de la otra; (ii) que cada una de las obligaciones sea contrapartida, contravalor o contraprestación por depender la una de la otra, aunque no exista equivalencia de valores, objetiva ni subjetiva, entre las dos prestaciones; y (iii) que ambas prestaciones ostenten la condición de principales en el funcionamiento de la relación contractual.-- Diferencia entre "sinalagma genético" (referido al momento de perfección de la relación obligatoria) y "sinalagma funcional" (centrado en el momento del cumplimiento y en el que ambas prestaciones deben cumplirse simultáneamente).-- El arrendatario financiero no adquiere un derecho real sobre el bien, sino el derecho a usar la cosa ajena, obligándose el arrendador a mantenerle en el uso pacífico de la misma. Por ello puede afirmarse que el contrato de *leasing*, en abstracto, genera obligaciones recíprocas aunque el valor de las prestaciones no sea equivalente.-- Posibilidad de que, modulando válidamente alguno de los elementos característicos del contrato típico, las partes desnaturalicen los aspectos arrendaticios del *leasing*. En consecuencia, para decidir sobre la reciprocidad de las obligaciones derivadas del *leasing* en el supuesto preciso, no cabe acudir a las obligaciones que, por definición, impone el contrato de arrendamiento.-- En este caso, el arrendador financiero ya había cumplido todas sus obligaciones una vez perfeccionado el contrato mediante la puesta a disposición del bien a favor del arrendatario, por lo que el Tribunal Supremo concluye que los créditos dimanantes de las cuotas de *leasing* generadas tras la declaración de concurso deben ser calificados como concursales privilegiados especiales.

1.2 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2013

Artículos 61.2 y 90.1.4º LC.-- Calificación de los créditos derivados de las cuotas de arrendamiento financiero ("*leasing*") devengadas e impagadas tras la declaración de concurso.-- El Juez del concurso aprecia que las obligaciones del arrendador financiero se agotan en la adquisición del bien señalado por el cesionario y la cesión a éste, de modo que, si esta obligación ha sido cumplida antes de la declaración de concurso, las únicas obligaciones pendientes de cumplimiento son las que están a cargo del deudor. En consecuencia, procede la calificación de estas últimas como crédito concursal.-- La Audiencia Provincial llega a la misma conclusión al afirmar que el propio arrendador se eximió de responsabilidad respecto de cualquier acción derivada de los vicios o defectos de los bienes objeto de cesión.-- Recurso de casación: Desestimación: Alega el recurrente que el *leasing* tiene un fuerte componente arrendaticio, en virtud del cual el arrendador viene obligado, además de a entregar el bien, a

mantener al arrendatario en su goce pacífico durante la vigencia del contrato.-- Cabe hablar de obligaciones recíprocas cuando, con causa en un mismo negocio, nazcan deberes de prestación a cargo de ambas partes, siempre que exista interdependencia entre las prestaciones, de manera que puedan entenderse conectadas por un nexo causal: La reciprocidad no requiere equivalencia de valores pero sí que ambas prestaciones tengan la condición de principales en el funcionamiento de la relación contractual.-- La reciprocidad de los deberes puede ser advertida en la "fase genética" de la relación (en el momento de su nacimiento) pero, a efectos del artículo 61 LC, debe existir asimismo con posterioridad, en la "fase funcional" del vínculo y, además, después de declarado el concurso.-- El cesionario del uso de la cosa ostenta un derecho de crédito contra el arrendador financiero que le faculta a usar y que tiene como correlato la obligación de éste de prestarle ese uso: No obstante, para identificar el contenido de ese derecho del arrendatario financiero y del correlativo deber de prestación de la entidad de *leasing*, es necesario estar a lo válidamente pactado y, en defecto de pacto, al contenido natural del contrato. Para poder conocer si la relación jurídica nacida del contrato de *leasing* sigue funcionando como sinalagmática después de declarado el concurso habrá que atender a las cláusulas válidamente convenidas por los contratantes: En este caso, el contrato libera al arrendador financiero del saneamiento por evicción y por los defectos del bien, así como de las reparaciones necesarias para mantener aquél en perfecto estado de uso.-- Si bien es cierto que el arrendador sigue obligado a abstenerse de perturbar la posesión del bien por el arrendatario, ello no constituye más que un deber de conducta general, implícito en el *pacta sunt servanda* (permitir el goce pacífico de la cosa), insuficiente para atribuir al crédito de la arrendadora la calificación de crédito contra la masa.

1.3 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2013

Artículo 71 LC.-- Acción de reintegración: efectos de la suspensión de pagos del cedente sobre la cesión de créditos realizada con anterioridad.-- Supuesto de hecho: suscripción de una póliza de crédito en garantía de la cual la acreditada (cedente) cedió a favor de la entidad bancaria (cesionaria) un derecho de crédito consistente en una serie de pagos que la primera debía recibir en el futuro de un tercero. Con posterioridad a esta operación, la cedente fue declarada en suspensión de pagos y el tercero abonó directamente los pagos a la cesionaria.-- Ante esta situación, la cedente interpone una demanda solicitando la restitución a la masa activa de los pagos realizados por ese tercero a la cesionaria.-- En primera instancia se estima íntegramente la demanda, condenando a la cesionaria a la restitución íntegra de las cantidades percibidas.-- En segunda instancia la Audiencia Provincial estimó parcialmente el recurso de la entidad financiera cesionaria, reduciendo la cantidad a restituir porque determinados importes no habían ingresado nunca en el patrimonio de la cesionaria sino que habían ido directamente a pagar a terceros.-- Recurso de casación interpuesto por la cesionaria: Estimación: Lo que pactaron cedente y cesionaria no fue una "prenda de créditos" sino una "cesión de créditos" *pro solvendo* (en garantía de pago), de modo que la cesión del crédito a favor de la entidad financiera cesionaria funcionaba como garantía de la devolución del crédito concedido a la cedente en caso de incumplimiento de ésta.-- Relevancia en la suspensión de pagos de la cedente de la distinción entre "prenda de créditos" y "cesión de créditos" *pro solvendo*: en el caso analizado la cesión tuvo eficacia desde el mismo momento en que se pactó, pues para entonces estaban adecuadamente determinados los caracteres definitorios del crédito cedido, sin que sea necesario un ulterior negocio jurídico ni un acto de entrega específico. Al realizarse la cesión de los créditos anticipadamente, el cedente perdió el poder de disposición sobre el crédito cedido: el crédito en cuestión nace inmediatamente "en cabeza" del cesionario, con base en la expectativa de adquisición ya transmitida mientras el cedente tenía aún la libre disposición del patrimonio.-- Esta eficacia traslativa de la cesión de créditos opera no sólo cuando ha sido realizada *pro soluto* (para pago), sino también cuando lo es *pro solvendo* (en

garantía de pago).-- En consecuencia, debe entenderse que el crédito ya se había cedido con anterioridad al momento inicial de la suspensión de pagos del cedente y, por tanto, no procede la restitución a la masa del crédito cedido.

1.4 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2013

Artículo 84.2.5º LC.-- Formulación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social ("TGSS") de demanda incidental solicitando que se reconociera un crédito contra la masa que incluía los recargos de Seguridad Social generados con posterioridad a la declaración de concurso.-- Las sentencias de instancia estimaron parcialmente la demanda incidental y reconocieron, como crédito contra la masa, las cuotas impagadas a la Seguridad Social posteriores a la declaración del concurso, rechazando tal calificación respecto a los recargos por impago, al tratarse de obligaciones accesorias.-- Recurso de casación interpuesto por la TGSS: Estimación: El Tribunal Supremo declara que también son crédito contra la masa los recargos: Efectivamente, el artículo 84.2.5º LC atribuye a los créditos generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso la consideración de crédito contra la masa, sin hacer ninguna previsión específica respecto de los recargos de las cuotas de la Seguridad Social, a diferencia de los recargos devengados con anterioridad a la declaración de concurso, que tienen la consideración de subordinados.-- Los recargos tendrán la misma consideración de crédito contra la masa que el crédito que ha motivado su devengo, por aplicación de la regla de sometimiento de la deuda accesoria a la misma calificación que merezca la principal.

1.5 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2014

Artículos 61.2 y 90.1.4º LC.-- Calificación de los créditos derivados de las cuotas de arrendamiento financiero ("*leasing*") devengadas e impagadas tras la declaración de concurso.-- Para que las cuotas adeudadas tras la declaración de concurso puedan ser consideradas como créditos contra la masa, es necesario que el deber de prestación del deudor sea *recíproco* del asumido por el acreedor, y que ambos se hallen *pendientes de cumplimiento*.-- En el presente caso, la Sala considera que, si bien el *leasing* es un contrato recíproco en el momento de su perfección ("fase genética"), en la denominada "fase funcional" las obligaciones de las partes han perdido su reciprocidad. El Tribunal Supremo entiende que el arrendador no tiene obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, puesto que: (1) en el contrato se prevé (i) la exoneración de responsabilidad al arrendador por el estado y posibles vicios del bien arrendado; y (ii) la cesión de acciones a favor de la arrendataria contra proveedores y terceros relacionados con la falta de entrega y sus condiciones, así como las derivadas de la garantía, asistencia técnica y servicio postventa; (2) la obligación del arrendador financiero de abstenerse de perturbar la posesión del bien al arrendatario no constituye más que un deber de conducta general implícito en el *pacta sunt servanda*, insuficiente para considerar que el arrendador tiene una obligación recíproca pendiente de cumplimiento.-- Por estas razones, el Alto Tribunal concluye que, al no existir obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, no procede calificar las cuotas adeudadas tras la declaración de concurso como créditos contra la masa, manteniendo su condición de créditos privilegiados especiales.

1.6 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2014

Artículos 8.1º LC y 1597 CC.-- Acción directa del subcontratista contra el dueño de la obra después de que el contratista cediera a una entidad financiera sus créditos frente al dueño por dicha obra.-- Mediante recurso extraordinario por infracción procesal, el dueño de la obra (i) cuestiona la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la acción directa y

(ii) alega la infracción del artículo 43 LEC (prejudicialidad) argumentando que procedía la suspensión del proceso al estar en marcha un incidente concursal en el que eran parte el contratista (concurado) y el dueño de la obra.—Desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal: la Sala concluye que (i) el conocimiento de la acción directa no corresponde al Juez del concurso, pues la acción no se ejercitaba contra el patrimonio del contratista (concurado) sino contra el del dueño de la obra; y (ii) no existe prejudicialidad civil porque la sentencia que resolviera el incidente concursal, tal y como estaba planteada la controversia, no podía afectar a los presupuestos de la acción directa (porque en todo caso existiría un crédito del contratista contra el dueño de la obra).-- A través del Recurso de Casación, el dueño de la obra considera que no se cumplen los requisitos para el ejercicio de la acción directa por el subcontratista: Inexistencia de créditos entre dueño de la obra y contratista debido a la cesión por éste último de todos sus créditos a una entidad financiera: Estimación: Para que pueda ejercitarse la acción directa, constituye un requisito imprescindible que exista una deuda del dueño de la obra frente al contratista en el momento en que se hace la reclamación. La Sala entiende que la cesión de los créditos que el contratista tenía contra el dueño de la obra tuvo plena eficacia traslativa con anterioridad a la interposición de la acción directa y, además, fue comunicada a dicho comitente. La traslación de los créditos opera no sólo cuando la cesión ha sido realizada *pro soluto*, sino también cuando lo ha sido *pro solvendo*, de forma que, incluso en caso de cesión de créditos en *factoring* con recurso, el cesionario adquiere plenamente el crédito cedido. En el presente caso en que la cesión de créditos se hizo a través de un *factoring* sin recurso, es más clara todavía la transmisión de la titularidad de aquellos.-- El efecto de la cesión de créditos antes del concurso del contratista (concurado y cedente) es que los mismos no deben formar parte de la masa activa.

1.7 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2014

Artículo 42 C.Com.-- Grupos de sociedades y doctrina del "levantamiento del velo".-- El Juzgado de Primera Instancia desestimó una acción de reclamación de cantidad formulada por la demandante y estimó parcialmente la acción de resarcimiento de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual ejercitada por el demandado reconviniendo no sólo frente a la demandante reconvenida sino también frente a otras sociedades que formaban parte del mismo grupo que aquélla.-- Recurso de apelación: las sociedades condenadas interpusieron recurso que fue estimado parcialmente para modificar levemente la condena.-- Recurso de casación: Las recurrentes alegan infracción de la doctrina del "levantamiento del velo", sosteniendo que, en lo que a ellas se refiere, se trata de sociedades independientes de la demandante principal y reconvenida, y que no ostentan obligación alguna derivada de los contratos que aquélla suscribió en su día con la demandada reconviniendo.-- Desestimación: La reconvención se interpuso contra un grupo de sociedades, interesándose una declaración en el sentido de que todas las sociedades constituían un grupo de empresas, regido bajo un único poder de decisión, que justificaba la legitimación pasiva de todas ellas para ser codemandadas. La Sala entiende que las codemandadas no son sino instrumentos de un todo económico que, por motivos de organización de un negocio "en divisiones", adoptan distintas formas societarias: el conflicto debe resolverse globalmente, pasando por alto la personalidad jurídica independiente que cada una de ellas quiere hacer valer respecto a los diferentes contratos objeto de litigio. En consecuencia, es procedente el "levantamiento del velo" a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad de cada una de las sociedades provoque injustificadamente el perjuicio de legítimos derechos e intereses de terceros.-- El Tribunal Supremo confirma que en este caso existían los siguientes aspectos relevantes: (i) La interferencia de la sociedad cabecera en los contratos respecto de los que afirmaba ser ajena; y (ii) la muy significativa coincidencia de domicilio social entre las compañías.-- Grupos de sociedades y doctrina del "levantamiento del velo": la conexión entre las sociedades puede ser establecida al margen de lo dispuesto en la normativa específica sobre grupos de sociedades.

Lo verdaderamente determinante en el presente caso es la demostración de que existen varias entidades –con personalidad jurídica propia– que interesadamente intervienen en el tráfico, con el fin de beneficiarse mutuamente de su existencia, lo que nada tiene que ver con que den, o no, adecuado cumplimiento a las disposiciones legales que regulan los grupos de sociedades.

1.8 *Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2014*

Artículo 96 LC.-- Impugnación de la lista de acreedores.-- En primera instancia, se desestima la solicitud de inclusión de un crédito contra la masa derivado de una indemnización de daños y perjuicios causados a la demandante debido a la huelga de los trabajadores de la concursada, que ocasionó la paralización de la actividad de la demandante.-- La Audiencia Provincial desestimó en ese punto el recurso de apelación interpuesto por la demandante.-- Recurso de casación: Desestimación.-- Posibilidad de empleo del incidente para inclusión de un crédito contra la masa: nada impide discutir en el trámite de impugnación de inventario y de la lista de acreedores el carácter, existencia y cuantía de un crédito contra la masa derivado de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor por la huelga de los trabajadores de la concursada, ejercitando para ello una acción declarativa de responsabilidad extracontractual, al haber sido solicitada su inclusión como crédito concursal de forma subsidiaria a su reconocimiento como crédito contra la masa.-- En todo caso, no procede reconocer el crédito resarcitorio en ninguna de sus condiciones (contra la masa o concursal).—A juicio de la Sala, no se ha acreditado suficientemente la relación de causalidad (presupuesto necesario para exigir una responsabilidad extracontractual) entre la responsabilidad de la concursada y el daño producido al acreedor.-- Inexistencia de concurrencia de culpas: Al dejar de abonar la recurrente lo que debía a la concursada, ésta dejó de pagar los salarios, lo que desembocó en una conflictividad social, siendo, por tanto, injusto que la recurrente se beneficie, obteniendo un resarcimiento, de esta situación.

1.9 *Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2014*

Artículo 61.2 LC.-- Clasificación de los créditos derivados de las cuotas de un contrato de arrendamiento financiero ("leasing") devengadas e impagadas tras la declaración de concurso.-- Demanda incidental contra la modificación de la calificación de los créditos que aparecían en el informe elaborado por el administrador concursal inicialmente designado, que posteriormente sería sustituido por otra administración concursal con motivo de la acumulación de concursos. La nueva administración concursal sustituyó la primitiva calificación de créditos contra la masa de las cuotas devengadas tras la declaración de concurso por la de crédito privilegiado con privilegio especial.-- El Juzgado de lo Mercantil desestimó la demanda incidental y acordó mantener la modificación de la lista de acreedores respecto al crédito reconocido a la demandante.-- Recurso de apelación: Estimación: La Audiencia Provincial declaró no ajustada a derecho la modificación pretendida por la nueva administración concursal, al no haber sido impugnada en el plazo legal la calificación inicial.-- Recurso de casación interpuesto por la concursada: Desestimación: Cabe hablar de obligaciones recíprocas cuando, con causa en un mismo negocio, nazcan deberes de prestación a cargo de ambas partes, siempre que exista interdependencia entre las prestaciones, de manera que puedan entenderse conectadas por un nexo causal.-- La reciprocidad de los deberes puede ser advertida en la "fase genética" de la relación (en el momento de su nacimiento) pero, a efectos del artículo 61 LC, debe existir asimismo con posterioridad, en la "fase funcional" del vínculo y, además, después de declarado el concurso. No obstante, para identificar el contenido de ese derecho del arrendatario financiero y del correlativo deber de prestación de la entidad de leasing, es necesario estar a lo válidamente pactado y, en defecto de pacto, al contenido

natural del contrato: Para poder conocer si la relación jurídica nacida del contrato de *leasing* sigue funcionando como sinalagmática después de declarado el concurso habrá que atender a las cláusulas válidamente convenidas por los contratantes.-- En el presente caso, las partes no han aportado los nueve contratos de arrendamiento financiero suscritos para poder ser examinados y determinar el contenido negocial de los mismos, de donde resulten las obligaciones recíprocas asumidas por cada una de las partes contratantes. Por lo tanto, al no poder el Alto Tribunal pronunciarse sobre su contenido, procede la desestimación del recurso de casación.

1.10 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2014

Artículos 2.2 y 165.1 LC y 262.5 LSA.-- Sección de calificación.-- Las sentencias de primera y segunda instancia calificaron el concurso como culpable y declararon a los administradores sociales de la concursada personas afectadas por la calificación.-- Recurso de casación: Estimación.-- Concepto legal de insolvencia: Es diferente del desbalance patrimonial.-- Calificación del concurso como fortuito: Las sentencias de instancia equipararon incorrectamente la insolvencia (presupuesto objetivo del concurso) con la concurrencia de causa legal de disolución por pérdidas que redujeron el patrimonio a menos de la mitad del capital social (presupuesto de la acción de responsabilidad por deudas del artículo 262.5 LSA). Cabe que el patrimonio contable sea inferior a la mitad del capital social, incluso que el activo sea inferior al pasivo y, sin embargo, el deudor pueda cumplir regularmente con sus obligaciones, pues obtenga financiación. Lo determinante para apreciar si ha concurrido el supuesto de hecho del artículo 165.1 LC es la insolvencia, y no el desbalance o la causa legal de disolución por pérdidas agravadas.-- Absolución de los administradores sociales de las pretensiones condenatorias formuladas contra ellos.

1.11 Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2014

Artículo 164.2.5º LC y 1291.3 CC.-- Solicitud de declaración de concurso con simultánea solicitud de liquidación.-- Tanto en primera como en segunda instancia se calificó el concurso como culpable, con base en el artículo 164.2.5º LC (salida fraudulenta de bienes o derechos del patrimonio del deudor), declarando persona afectada por la calificación al administrador único de la concursada.-- Recurso de casación: Desestimación.-- El elemento de fraude en la salida de bienes o derechos que contiene tal precepto ha de relacionarse con el exigido en el artículo 1291.3 CC para la acción rescisoria por fraude: No es necesaria la existencia de un *animus nocendi* (propósito de dañar o perjudicar), resultando suficiente la concurrencia de *scientia fraudis* (conocimiento de que se ocasiona un perjuicio). Al ser circunstancias vinculadas al fuero interno del individuo, de difícil prueba, el elemento subjetivo puede inferirse de hechos concluyentes que determinen necesariamente la concurrencia de fraude.-- En el presente caso existe fraude, ya que el administrador y socio único de la concursada aplicó un activo social a la cancelación de su propio préstamo personal. Además, lo hizo mediante una reducción de capital ilícita, al no ser inscrita en el Registro Mercantil, con evidente perjuicio a los acreedores, quienes no pudieron intervenir, y, ni siquiera, conocer de la misma.

2. Audiencias Provinciales

2.1 Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 17 de octubre de 2013

Artículo 122.1.2º LC.-- Privación del derecho de voto en la junta a un acreedor como consecuencia de haber adquirido sus créditos tras la declaración de concurso.-- La concursada recurre en apelación la privación del derecho de voto a dicho acreedor, decisión que resultó determinante para la no aprobación del convenio.-- La Sala estima que el hecho de no concurrir intención fraudulenta en la adquisición de los créditos no impide la aplicación de la literalidad del artículo 122.1.2º LC. Lo único que procede comprobar es si la adquisición se ha producido mediante un acto *inter vivos* y si se ha realizado a título universal.-- La Audiencia descarta la adquisición a título universal, ya que el nuevo acreedor no adquirió el conjunto de relaciones crediticias ostentadas por los transmitentes (es decir, todos los activos y pasivos de una unidad económica o de una rama o actividad), sino únicamente aquellos créditos que dichos transmitentes titulaban frente a diversos deudores (entre ellos, la concursada).-- La concursada apelante no prueba suficientemente que la sociedad adquirente de los créditos sea una entidad sometida a supervisión financiera.-- Por todo ello, la Sala concluye que el Juzgado obró correctamente al privar de voto a la sociedad adquirente de los créditos, por lo que desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia de instancia.

2.2 Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 29 de octubre de 2013

Artículo 71 LC.-- Rescisión de operación de escisión.-- En el contexto de una escisión, la administración concursal interesa la rescisión de las valoraciones incorrectamente atribuidas a la concursada, en exclusivo beneficio de la otra sociedad beneficiaria de la operación.-- La sentencia de instancia desestimó la acción rescisoria concursal por entender que: (i) No es admisible el ejercicio de la acción rescisoria concursal contra los actos derivados de una operación de reestructuración de capital; y (ii) no existió perjuicio ya que no lo apreciaron en su debido momento ni la concursada ni los acreedores informados de la operación, que no ejercitaron temporáneamente el derecho de oposición ni la impugnaron.-- Recurso de apelación: Estimación: La Ley Concursal no excluye la posibilidad de ejercitar la acción rescisoria prevista en el artículo 71 LC para impugnar actos o acuerdos que comporten modificaciones estructurales de capital: lo relevante no es la naturaleza del acto objeto de impugnación sino si en ese acto concurren los requisitos exigidos por el artículo 71 LC.-- Habiéndose corroborado que la escisión tuvo lugar dentro del lapso de dos años previo a la declaración de concurso, ha de examinarse si el acuerdo de escisión objeto de impugnación puede considerarse perjudicial para la masa activa de la concursada: Los acreedores de la concursada son tanto los que ésta tenía antes de la escisión como los que adquirieron esa condición después de la misma, así como los que lo eran inicialmente de la otra sociedad y, a consecuencia del acuerdo, pasaron a serlo de la hoy concursada.-- El derecho de oposición de los acreedores a la escisión no impide el ejercicio de la acción de reintegración concursal, dado que el escenario que se contempla para el ejercicio de ésta última es el de insolvencia: En cambio, el contexto del que se parte en una operación de modificación estructural es el de sociedades solventes que se encuentran en condiciones de cumplir sus obligaciones y no están incursas en causa de disolución: Las diferencias de finalidad, objeto y legitimación para su ejercicio hacen totalmente imposible pretender que la protección a los acreedores en que consiste el derecho de oposición pueda "sustituir" a la protección conferida por las acciones de reintegración concursal.-- La escisión puede utilizarse de forma espuria en perjuicio de acreedores, trabajadores u otros sectores interesados: El perjuicio para la masa activa se proyecta sobre todos los acreedores, y no sólo sobre los que lo fueran de la sociedad escindida y de las sociedades beneficiarias de la escisión en el momento de la escisión, dado que lo que se evalúa es la imposibilidad de cobro de todas las obligaciones de la concursada, a lo que ha contribuido el acto objeto de impugnación.-- La adjudicación a la otra sociedad beneficiaria de

la escisión de un valor superior al 50% del valor del patrimonio de la sociedad escindida (de la que la concursada era accionista titular de un 50% del capital social) supone una atribución gratuita de ese valor patrimonial por encima del que debía haber recibido, siendo así de aplicación el artículo 71.2 LC.-- Estimación de la acción rescisoria: Efectos: Resulta jurídicamente imposible la reintegración de la situación al momento en que se encontraba antes de la escisión: la administración concursal limitó su pretensión a la reparación del perjuicio causado por la diferencia de valor de la atribución patrimonial, reclamando que se reintegre a la concursada la cantidad que haría que ambas partes en la escisión percibieran atribuciones equivalentes, a lo cual accede la Sala.

2.3 Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de diciembre de 2013

Artículos 164.2 y 166 LC.-- Calificación culpable del concurso.-- En primera instancia se declaró el concurso culpable, extendiéndose la responsabilidad a los administradores y a un suministrador de la compañía, a quien se declaró "cómplice".-- Formulan recursos de apelación los administradores de la concursada (estimación parcial) y el cómplice (estimación total).-- Declaración de culpabilidad de los administradores: Resulta acreditada la falta de presentación de las cuentas anuales en plazo y el retraso de la regularización contable, factores que contribuyeron a la oscuridad generada sobre la verdadera situación económica de la sociedad y supusieron un aumento de la insolvencia: tal conducta originó una inexactitud sustancial de la contabilidad, que constituye la causa de culpabilidad del artículo 164.2.1ª LC. La dejadez o falta de cualificación de las personas encargadas de la llevanza de la contabilidad ha de ser asumida como propia por los administradores sociales.-- Condena a la cobertura del déficit concursal: Para pronunciarse al respecto, el Juez debe valorar, conforme a criterios normativos y a fin de fundamentar el reproche necesario, los distintos elementos objetivos y subjetivos del comportamiento de cada uno de los administradores en relación con la conducta que había influido en la calificación culpable del concurso. Dado que la sentencia de instancia incrementó la cuantía de la condena a la cobertura del déficit respecto a aquella que solicitaban la administración concursal y el Ministerio Fiscal, ello supone que el Juez incurrió en vicio *ultrapetitum*, quebrantando el artículo 218.1 LEC.-- Complicidad del suministrador: la sentencia de instancia imputó al suministrador: (i) el suministro continuado de género a la concursada que ésta última no pagaba, hasta determinar una deuda de 14 millones de euros; y (ii) el conocimiento de la situación económica de la empresa, luego concursada.-- La Sala revoca en este punto la sentencia de instancia: la contabilidad facilitada por la concursada al suministrador permitía justificar cierto margen de riesgo en cuanto al volumen de negocio pues de aquella se desprendía la existencia de una importante cantidad de existencias, que servían de garantía a los suministros realizados. Asimismo, consta la existencia de pagos por la mayor parte de la mercancía suministrada.-- En cuanto a la alegación de que el suministrador conocía la situación patrimonial de la concursada, la prueba practicada indica lo contrario: la información comercial, financiera y contable que la concursada facilitó al suministrador resultó incierta, por lo que no puede concluirse que el suministrador sabía, o podía conocer, la situación de la concursada.-- La complicidad exige una participación meramente accesorio, no esencial, en una conducta de otro, no bastando cualquier cooperación, sino que ésta ha de consistir en algún acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable, y sólo en ese caso será reprimible.-- La conducta descrita, como es suministrar género sin reclamar su importe durante años, no sólo no ha quedado acreditada, sino que incluso no guarda relación con las causas de culpabilidad declaradas.-- En definitiva, no se ha acreditado la creación o aumento de la insolvencia de la concursada a título de dolo o culpa grave, en cuanto la creación de una deuda con la recurrente, por sí misma, no puede constituir una causa de culpabilidad.-- Imposición a la administración concursal de las costas procesales de la parte inicialmente declarada "cómplice".

2.4 *Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 20 de diciembre de 2013*

Artículo 84.2 y 96.1 LC.-- Impugnación de la lista de acreedores.-- La Agencia Tributaria ("AEAT") solicita que las retenciones por impuesto de la renta de las personas físicas ("IRPF") dimanantes de nóminas impagadas antes de la declaración de concurso sean consideradas como créditos tributarios, y no como créditos por salarios de los trabajadores.-- En principio, las retenciones deben incluirse en el concurso como crédito del trabajador ya que es una cantidad que forma parte del salario, aunque se detraiga del mismo. Sin embargo, si, como en el caso de autos, durante la fase común del concurso las nóminas anteriores a la declaración del concurso son abonadas por el FOGASA sin descontar las retenciones, los trabajadores deben quedar excluidos de la lista definitiva de acreedores, porque la totalidad de su crédito ya ha sido pagada.-- El hecho de que sean los trabajadores los que deben proceder a ingresar en la AEAT la cuota del IRPF no es óbice para que se incluyan las retenciones como crédito tributario a favor de la AEAT pues los efectos extintivos del pago realizado por el FOGASA no pueden alcanzar a un tercero, como es la AEAT: la falta de retención por el FOGASA en el momento de pago de las nóminas a los trabajadores no exime de retener las cuotas por IRPF a la parte legalmente obligada a retener, que es la concursada.-- Estimación parcial: La Audiencia revoca la Sentencia de instancia, incluyendo en el concurso a favor de la AEAT los créditos correspondientes a las retenciones por IRPF y con la naturaleza de "créditos contra la masa" pues debe estarse al tiempo en que se ha hecho el pago por el FOGASA (tras el concurso), aunque se trate de salarios devengados antes de la declaración del mismo.

2.5 *Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de enero de 2014*

Artículos 188.3 y 197.4 LC.-- Autorización judicial: Régimen de recursos: El Juzgado Mercantil dictó sendos autos autorizando la directa enajenación de determinados activos en el seno del concurso. Contra dichas resoluciones se formularon sendos recursos de reposición por una entidad bancaria acreedora, resultando ambos desestimados. La entidad bancaria pretendió entonces interponer recurso de apelación, que no fue admitido a trámite.-- Recurso de queja: Alega la entidad recurrente que, dado que el artículo 197.4 LC otorga la facultad de reproducir diferidamente la cuestión debatida en la apelación más próxima, en el caso de que se vislumbrase que dicha apelación más próxima pudiera no llegar a materializarse se le debería conceder la posibilidad de interponer recurso de apelación directo, haciendo así efectivo su derecho a la "doble instancia", al no encontrar cauce para ejercitarlo de modo diferido.-- Desestimación: El recurso diferido que establece el artículo 197.4 LC sólo es posible hacerlo valer cuando exista una resolución vehicular que pueda dar lugar al trámite de la denominada apelación más próxima.-- No puede pretenderse hacer apelable por vía directa lo que sólo hubiese podido acceder a la segunda instancia por el cauce de una apelación diferida: Actuar de modo contrario supondría una desviación manifiesta de lo configurado por el legislador.-- La Ley Concursal es completa en materia de recursos, por lo que no es posible -como hace la recurrente- apelar a la Ley de Enjuiciamiento Civil como legislación subsidiaria.-- Si el legislador no ha conferido al litigante la posibilidad de recurrir una resolución, o ha diferido la posibilidad de hacerlo, no podrá considerarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) toda vez que el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales.-- El interés jurídico que pueda suscitar un asunto no puede justificar que se eludan las normas procesales que rigen el acceso a la apelación, las cuales vinculan, de manera insoslayable, a la función judicial.

2.6 *Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 17 de enero de 2014*

Artículo 71 LC.-- Acción de reintegración de hipoteca y de cesión de créditos.-- En primera instancia, se declara la rescisión de ambas figuras en base a su carácter perjudicial para la masa activa.-- Recurso de apelación: Desestimación.-- La constitución de hipoteca en garantía

de obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas no es un acto de disposición a título gratuito, sino la constitución de una garantía del pago de obligaciones derivadas del suministro de productos, por lo que no resulta aplicable la presunción legal sobre el carácter perjudicial del acto impugnado.-- Concepto de acto ordinario de la actividad empresarial: Tales actos serían los negocios que por sus características económicas sean de aquellos que explicitan la actividad cotidiana y plenamente normal de la empresa: Es preciso que tengan las características normales de su clase, se enmarquen en el tráfico ordinario de la actividad económica habitual del deudor y no tengan carácter excepcional, pues responden a la forma usual de realizar tales actos tanto por el deudor como en el sector del tráfico económico en el que opere. La determinación de lo que pueda considerarse como tales actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor es ciertamente casuística, sin que sea fácil establecer categorías generales cerradas.-- En el presente caso, el acto de suministro tiene relación con el objeto social de la concursada y es propio de su tráfico, por lo que desde esta perspectiva es ordinario, pero no hay que olvidar que la rescisión recae sobre la constitución de una garantía real inmobiliaria: En relación con esta última, es un hecho notorio que antes de la constitución de la garantía las mismas empresas mantenían relaciones de la misma naturaleza, sin que se hubiera constituido ninguna hipoteca en garantía del pago por la ahora concursada de sus obligaciones: Ello da lugar a que no pueda configurarse el negocio discutido como ordinario o realizado en condiciones normales.-- Respecto a la cesión de créditos llevada a cabo por la concursada, no puede obviarse lo sospechoso de que fuera realizada tres días antes de la solicitud del concurso, lo que evidencia el favorecimiento de un acreedor respecto de los restantes, cuando era evidente para la cedente la difícil situación que atravesaba. Por lo tanto, procede asimismo la rescisión de la cesión de créditos.

2.7 Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 3 de febrero de 2014

Artículo 71 LC.-- Acción de reintegración de hipotecas otorgadas por las concursadas a favor de un tercero.-- La administración concursal pretende la rescisión de las hipotecas que las concursadas habían otorgado a favor de un tercero como contragarantía de unos avales concedidos por el tercero a la empresa matriz del grupo, quien los había solicitado para emplearlos como garantía en una operación de reestructuración financiera de deudas bancarias y de inyección de nuevo circulante.-- Garantías contextuales: La prestación de garantías entre empresas del grupo no puede considerarse como acto de liberalidad, por cuanto dicho acto se justifica en el interés de grupo, lo que actúa como causa onerosa. Resulta de aplicación el artículo 71.4 LC, por lo que corresponde a la administración concursal probar que la constitución de las hipotecas generó un perjuicio a la masa activa.-- La Sala entiende que la constitución de las garantías no ha supuesto un acto perjudicial para la masa activa por las siguientes razones: (i) dicho acto se incardina en una operación de reestructuración financiera; (ii) en esta operación se obtuvieron recursos para reestructurar el pasivo y obtener liquidez necesaria, que, aun habiendo sido solicitados por la matriz, beneficiaron a las filiales que componen el grupo empresarial; (iii) la operación resultaba de evidente interés para todo el grupo; (iv) al momento de su otorgamiento, las garantías contextuales no supusieron un sacrificio patrimonial injustificado en el conjunto de la operación financiera; (v) la operación fue beneficiosa para las filiales del grupo y para las garantes, al implicar una importante reducción de los créditos que la matriz tenía contra socios y sociedades del grupo.-- La Audiencia concluye que, ante la falta de acreditación del perjuicio para la masa activa, procede la revocación de la sentencia apelada y la desestimación de la demanda.

2.8 *Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de marzo de 2014*

Artículos 8, 71 LC y 721 LEC.-- Adopción inaudita parte de medidas cautelares por el Juez del concurso (Asunto «Alteco-Gecina»). Medidas cautelares solicitadas por la administración concursal con carácter previo al ejercicio de una acción de reintegración. Objeto de la medida cautelar: Suspensión de la ejecución extrajudicial de una garantía financiera (prenda de acciones cotizadas de entidad francesa, que eran propiedad de la concursada). La prenda, sujeta a Derecho luxemburgués y otorgada en favor de varias entidades financieras había sido suspendida en su ejecución por el Juez del concurso.-- Recurso de apelación: Estimación del recurso planteado por las entidades financieras.-- Naturaleza del incidente de oposición: Es un mecanismo para preservar el principio de contradicción en aquellos supuestos en que, por apreciarse justificación para ello, se ha adoptado una medida cautelar sin audiencia de las partes afectadas. La Sala explica que el incidente de oposición va dirigido a preservar el equilibrio entre las partes, momentáneamente roto por razones de urgencia o efectividad, pero ello no implica la inversión de la carga de la prueba, como mantenía el Auto apelado. La inversión de la carga de la prueba supondría que la posición procesal de las entidades financieras afectadas por la medida se vería injustificadamente agravada, pues primero tienen que soportar una medida cautelar sin ser oídas, para luego tener que acreditar que no concurrían los requisitos para su adopción. -- La Sala concluye que el Juez del concurso no valoró las alegaciones sustanciales de la oposición de las entidades financieras: Existencia de infracción procesal consistente en la omisión de toda consideración sobre una alegación central de las entidades financieras con infracción del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva.-- Alzamiento de la medida cautelar por inexistencia de *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho: La Sala de apelación considera que ha quedado desvirtuado el requisito de apariencia de buen derecho por tres razones: (i) No aplicación por el Juez del concurso del artículo 17 Real Decreto 5/2005 ("blindaje" de las garantías financieras frente al concurso): invulnerabilidad de la prenda constituida conforme a Derecho luxemburgués por aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia; (ii) inexistencia de indicios sobre el perjuicio que se derivó para la concursada de la novación del contrato de crédito (novación que era el presupuesto de la acción rescisoria que perseguía cautelar la medida del Juez del concurso); y (iii) artículo 15.5 Real Decreto 5/2005: falta de alegación y prueba de que, en su caso, aquella novación del contrato de crédito fuera un acto realizado en fraude de los derechos de los acreedores.

3. **Juzgados Mercantiles**

3.1 *Auto del Juzgado Mercantil núm. 1 de Málaga de 16 de abril de 2013*

Artículos 176.bis 4º y 178.3 LC.-- Declaración y conclusión del concurso de una sociedad por insuficiencia de masa activa ("concurso expreso").-- En un único auto, el Juez acuerda declarar y concluir el concurso de una sociedad por insuficiencia de masa activa dado que aquella no tiene activo suficiente ni liquidez alguna para el pago de los créditos contra la masa (incluidos los honorarios de la administración concursal). Ni siquiera le será posible el ejercicio de acciones de cobro al no poder afrontar los gastos de los eventuales procesos.-- Como consecuencia de la declaración y conclusión del concurso por falta de bienes ex artículo 176.bis 4º LC, el Juez acuerda la extinción de la sociedad y la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil.

3.2 *Auto del Juzgado Mercantil núm. 2 de Málaga de 10 de mayo de 2013*

Artículos 176.bis 4º y 178.3 LC.-- Declaración y conclusión del concurso de dos sociedades por insuficiencia de masa activa ("concurso exprés").-- En un único auto, el Juez acuerda declarar y concluir el concurso de dos sociedades por insuficiencia de masa activa, pues: (i) ambas sociedades carecen de bienes –salvo participaciones en otra empresa también concursada y pequeñas devoluciones de IVA pendientes de cobro– con los que hacer frente a los gastos imprescindibles del concurso, a los créditos contra la masa y a las deudas concursales; (ii) no estaría justificado declarar un concurso únicamente con la finalidad de resolver posibles acciones de reintegración o responsabilidad frente a terceros, pues para ello existen vías civiles; y (iii) la sola declaración del concurso generaría unos gastos, como son los de la administración concursal, que, evidentemente, no podrían ser abonados por ninguna de las sociedades.-- Como consecuencia de la declaración y conclusión del concurso por falta de bienes ex artículo 176.bis 4º LC, el Juez acuerda la extinción de ambas sociedades y la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil.

3.3 *Auto del Juzgado Mercantil núm. 11 de Madrid de 22 de mayo de 2013*

Artículo 197.6 LC.-- Recurso de apelación contra la Sentencia de aprobación de convenio de acreedores. Solicitud de suspensión de la eficacia del convenio: La administración concursal había demandado previamente al acreedor apelante interesando la ineficacia y la resolución de hipotecas inmobiliarias y prendas en garantía de deudas preexistentes, solicitando que sus créditos pasasen de ser privilegiados a reputarse como ordinarios o subordinados.-- La apelante, titular de más de la mitad del pasivo concursal, recurre la sentencia que aprueba el convenio e interesa la suspensión de la eficacia del convenio hasta la resolución del recurso de apelación para evitar que en el ínterin entre la formulación del recurso y su resolución se distribuyan por la concursada ciertas cantidades entre los acreedores ordinarios que originarían una notable pérdida de bienes líquidos a la concursada.-- El artículo 197.6 LC dispone que el Juez, al admitir el recurso de apelación, puede acordar, a instancia de parte o de oficio, la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por la resolución del recurso.—Suspensión parcial y temporal del convenio de acreedores: el período temporal durante el que debe operar la suspensión del convenio debe ser el comprendido entre la fecha en que se admitió la apelación contra la Sentencia aprobando el convenio y la fecha en que se resuelva por la Audiencia Provincial el recurso contra esa Sentencia.-- Suspensión parcial de la eficacia del convenio: referida únicamente a las actuaciones que pueden verse afectadas por la resolución que, en su caso, se dicte en relación a la petición de los apelantes.-- Es cierto que los acreedores no apelantes pueden verse afectados por la suspensión de la eficacia del convenio, pero su perjuicio ha de ponerse en relación con el potencial escenario de perjuicio irreparable que podría afectar a los acreedores recurrentes si no se adoptara la suspensión interesada: Concesión de la suspensión de la eficacia del convenio en cuanto al pago anticipado previsto en una de sus cláusulas a favor de los acreedores ordinarios, o con privilegio general o especial que se hubieran adherido.

3.4 *Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 3 de Oviedo de 3 de diciembre de 2013*

Artículos 93.2.2º y 96.1 LC.-- Demanda incidental interpuesta por un acreedor solicitando la modificación del informe provisional y el reconocimiento de su crédito como ordinario, pues la administración concursal lo había calificado como subordinado al considerar que tenía la condición de "administrador de hecho" de la concursada.-- Concepto de administrador de hecho: Es preciso acreditar que se controla de hecho la gestión social.-- Requisitos delimitadores del concepto de administrador de hecho: (i) asunción de funciones de gestión que la Ley reserva a los administradores de derecho ; (ii) dichas funciones de gestión deben haberse llevado a cabo de manera continuada; y (iii) tales funciones deben haberse realizado

desde una postura de completa autonomía.-- Estimación de la demanda y declaración de que el actor no es "administrador de hecho": La prueba practicada es insuficiente para concluir que la actora haya participado en la gestión de la concursada dirigiendo la actuación del administrador de derecho de la concursada: Adicionalmente, tampoco el tipo de deuda comunicada, la cual se reconoce que es de carácter meramente "comercial" y proviene del suministro de mercancía, implica un comportamiento concreto de la actora que haya supuesto un perjuicio a la concursada y consiguiente beneficio de la actora, que podría justificar o traslucir un comportamiento más propio de un administrador fáctico, que de un verdadero suministrador o proveedor.

3.5 *Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 3 de Oviedo de 3 de diciembre de 2013*

Artículos 93.2.2º y 96.1 LC.-- Demanda incidental interpuesta por un acreedor solicitando la modificación del informe provisional y el reconocimiento de su crédito como ordinario, pues la administración concursal lo había calificado como subordinado al considerar que tenía la condición de "administrador de hecho" de la concursada.-- Concepto de administrador de hecho: Es preciso acreditar que se controla de hecho la gestión social.-- Requisitos delimitadores del concepto de administrador de hecho: (i) asunción de funciones de gestión que la Ley reserva a los administradores de derecho ; (ii) dichas funciones de gestión deben haberse llevado a cabo de manera continuada; (iii) tales funciones deben haberse realizado desde una postura de completa autonomía;-- Confirmación de la condición de "administrador de hecho" del demandante: De la documentación aportada se concluye que era la actora quien, de forma efectiva y continuada, proporcionaba las órdenes al administrador de derecho de la concursada: El Juzgado se refiere a varios correos electrónicos que acreditan que el administrador de derecho era, en realidad, una persona interpuesta entre la demandante y la concursada, siendo la demandante quien daba las órdenes sobre el ERE, el control de personal, la gestión financiera, etc. Se alude también a la existencia de una póliza de financiación concedida por la actora a la concursada, financiación que no estaba conectada con una previa relación comercial sino que antecedió a la "toma de control" de la concursada por parte de la demandante y la designación del administrador de derecho como "cadena de transmisión" de las órdenes de la actora.

3.6 *Auto del Juzgado Mercantil núm. 2 de A Coruña de 11 de diciembre de 2013*

Artículo 40.4 LC.-- Suspensión de las facultades patrimoniales del concursado y atribución de las mismas a la administración concursal durante el tiempo necesario para la formulación de cuentas anuales.-- El artículo 40.4 LC prevé que el Juzgado podrá acordar el cambio de facultades del concursado a solicitud de la administración concursal, siempre que sea oído el deudor.-- El Juzgado deniega la suspensión de las facultades de administración del deudor, ya que ello podría desestabilizar al club de fútbol concursado, así como impedir la realización de fichajes en el denominado "mercado de invierno".-- No obstante, entiende procedente la suspensión de las facultades patrimoniales del deudor exclusivamente en lo referido a la formulación de cuentas, puesto que: (i) la celebración de la Junta de acreedores está próxima en el tiempo y es imperativa la formulación de unas cuentas que ofrezcan la imagen fiel de la situación financiera y patrimonial del club de fútbol concursado; y (ii) las cuentas anuales serán formuladas por la administración concursal, lo que asegurará que transmitan esa imagen fiel.

3.7 Auto planteando cuestión prejudicial ante el TJUE por el Magistrado del Juzgado Mercantil núm. 3 de Barcelona de 11 de diciembre de 2013

Artículos 149.2 LC en relación con el artículo 5 de la Directiva 2001/23/CE, 148 LC y 44 ET.-- Adjudicación de unidad productiva en fase de liquidación: El plan de liquidación prevé la venta de la unidad productiva de la concursada sin que el adquirente se subroge en las obligaciones de la concursada-cedente, en concreto las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.-- La sociedad adquirente está formada por una serie de trabajadores de la concursada-cedente, no todos.-- El Auto judicial que aprueba la venta de la unidad productiva es recurrido por la Tesorería General de la Seguridad Social y también por un grupo de trabajadores los cuales, a su vez, habían demandado a la sociedad adquirente ante los Juzgados de lo Social, aun antes de la efectividad de la transmisión.-- El Juzgado se cuestiona el encaje del artículo 149.2 LC y concordantes con el artículo 5 de la Directiva 2001/23/CE en relación con los artículos 3 y 4 de la misma. A tal efecto, el Juez plantea cuestión prejudicial ante el TJUE sobre la base de siete cuestiones, entre las que destacan: (i) ¿Se puede dar a la Directiva 23/2001/CE, en cuanto a la transferencia de unidades productivas o empresas declaradas judicial o administrativamente insolventes y en liquidación, una interpretación que permita no sólo la protección de los contratos laborales, sino también la certeza de que el adquirente no deberá responder de deudas anteriores a la adquisición de dicha unidad productiva?; (ii) dada la redacción del artículo 149.2 LC en cuanto habla de sucesión de empresa, ¿éste es el pronunciamiento de derecho interno que exige el artículo 5.2 a) de la Directiva 23/2001 mencionada para que opere la excepción?; y (iii) de ser lo anterior así, ¿el auto de adjudicación que dicte el juez del procedimiento concursal con esas garantías y salvaguardas debe en todo caso vincular al resto de jurisdicciones o de procedimientos administrativos que pudieran iniciarse contra el nuevo adquirente respecto de deudas anteriores a la fecha de adquisición, determinando, por lo tanto, que el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores no puede dejar sin efecto el contenido del artículo 149.2 y 3 LC?

3.8 Auto del Juzgado Mercantil núm. 1 de Cádiz de 10 de enero de 2014

Artículo 40.4 LC.-- Modificación sobrevenida de la situación de intervención de las facultades de la concursada sobre su patrimonio: La administración concursal interesa que el régimen de intervención sea sustituido por el de suspensión, ante la ineficaz gestión llevada a cabo por el Consejo de Administración de la concursada.-- La pretensión de modificación de las facultades patrimoniales de la concursada exige una debida motivación, evaluando los riesgos que se pretende evitar y las ventajas que se quieren obtener.-- La existencia de un proyecto de viabilidad no consiste en anunciar que se tiene, sino en exponerlo, estructurarlo, definirlo y concretarlo desde la óptica de lo prudente y factible: No cabe conceder nuevas oportunidades al Consejo de Administración de la concursada para el planteamiento de un proyecto de viabilidad y de las estrategias a seguir: constando ya un retraso de un año y tres meses, no puede demorarse por más tiempo la adopción de las medidas necesarias para la consecución de la continuidad empresarial, la conservación de la masa activa y la defensa de los derechos de los acreedores.-- La suspensión en el ejercicio de sus facultades del órgano de administración de la concursada se configura como una medida idónea: se pretende evitar que la mala gestión y la contienda judicial entablada para dilucidar la titularidad del paquete accionario mayoritario de la concursada puedan interferir y perjudicar la viabilidad de la concursada.-- Resulta manifiestamente insuficiente la mera intervención de las facultades de los administradores sociales acordada en un primer momento en el auto de declaración de concurso: Es imperativo generar confianza en los acreedores y proveedores de la concursada mediante la coordinación de la gestión empresarial y financiera, evitando que puedan trascender a tal misión las discrepancias en el seno de un accionariado dividido, siendo

indispensable ofrecer claridad y transparencia: Con base en el artículo 40.4 LC, se acuerda la suspensión sobrevenida del ejercicio de las facultades patrimoniales de la concursada: Ello no supone el cese de los administradores sociales, sino que dichas facultades deberán ser desplegadas, en adelante, por los administradores concursales.

3.9 *Auto del Juzgado Mercantil núm. 10 de Madrid de 10 de enero de 2014*

Artículos 176.bis 4º y 178.3 LC.-- Declaración y conclusión del concurso de dos sociedades por insuficiencia de masa activa ("concurso exprés").-- En un único auto, la Juez acuerda declarar y concluir el concurso de dos sociedades por insuficiencia de masa activa con la que hacer frente a los gastos imprescindibles del concurso, a los créditos contra la masa y a las deudas concursales. Así, los bienes de las dos compañías calificados como insuficientes son los siguientes: (i) derechos de cobro de difícil exacción; (ii) existencias y bienes muebles de difícil o costosa venta; (iii) un inmueble hipotecado y cuyo valor de tasación resulta insuficiente para el pago de las deudas.-- Además, no es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, ni la calificación del concurso como culpable, ni tampoco las deudas se encuentran suficientemente garantizadas por tercero.-- Como consecuencia de la declaración y conclusión del concurso por falta de bienes ex artículo 176.bis 4º LC, la Juez acuerda la extinción de ambas sociedades y la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil.

3.10 *Auto del Juzgado Mercantil núm. 3 de Oviedo de 15 de enero de 2014*

Artículo 96.1 LC y artículo 2.d de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita.-- Recurso de reposición interpuesto por la concursada frente a una providencia que admite a trámite una demanda de incidente concursal: Alega la concursada que los demandantes no han abonado la correspondiente tasa.-- Desestimación del recurso de reposición: Los demandantes – trabajadores, en este caso– están exentos del pago de la tasa en tanto que se concluye que la acción ejercitada a través de la demanda –impugnación del inventario– tiene una vinculación indirecta con la denominada "*efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales*", a que alude el artículo 2.d de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita: La fijación del valor de los bienes determina el punto de partida de la realización de los mismos (en caso de liquidación), lo que podrá tener consecuencias reales sobre la íntegra satisfacción de los créditos concursales, así como la cuota finalmente insatisfecha.

3.11 *Auto del Juzgado Mercantil núm. 8 de Madrid de 30 de enero de 2014*

Artículo 25 LC.-- Acumulación de procedimientos concursales (Asunto «Astra-Air Comet»)-- La administración concursal de una sociedad (Astra) solicita la acumulación del concurso de ésta al concurso tramitado en el Juzgado respecto de otra sociedad del grupo (Air Comet).-- Régimen de acumulación de procedimientos concursales: Explicación de su alcance: Tramitación conjunta y coordinada.-- El Juez del concurso de Air Comet concluye que existe un grupo de sociedades entre aquella y Astra, lo que motiva que deba acordarse la acumulación (ex artículo 25 bis 1º LC).-- Efectos limitados de la acumulación de procedimientos concursales: El Juez del concurso desestima la solicitud de consolidación de masas ("*substantive consolidation*") aclarando en todo caso que esa consolidación corresponde exclusivamente solicitarla a las administraciones concursales de cualquiera de los concursos acumulados.-- En este caso, era el propio deudor (Astra) quien solicitaba la consolidación de masas sin que su administración esté conforme y sin que la administración concursal de Air Comet haya adoptado una postura al respecto.-- En todo caso, el Juez considera que, transcurrido el plazo para la emisión del informe de la administración concursal de Air Comet y

sin ser atacado por esta razón, la solicitud del deudor (Astra) estaría también fuera del plazo.-- Alcance de la consolidación de masas en Derecho concursal español: (i) posibilidad excepcional; (ii) un principio esencial del Derecho patrimonial español es que la obligación surge entre deudor y acreedor; (iii) solo razones de justicia material (fraude o abuso) pueden romper ese principio esencial (doctrina del levantamiento del velo en el ámbito mercantil, o doctrina de los grupos laborales en el ámbito social); (iv) el artículo 25 bis.1º LC no ha querido extender esas razones de justicia material a la consolidación de masas, que se realizará "a los efectos de elaborar el informe de la administración concursal"; (v) no obstante esta interpretación literal debe quedar matizada, pues una vez consolidadas las masas a efectos del informe, llevará a que los acreedores de cada concurso extiendan su expectativa de cobro sobre la masa de todos y cada uno de los concursos; y (vi) solo es posible consolidar masas cuando exista "confusión de patrimonios", cuyo concepto también ensaya el auto (conmixción de los elementos típicos patrimoniales, activos y pasivos, que afecte a la generalidad o mayoría muy principal de los mismos, y tanto al activo como al pasivo porque el concepto "patrimonio" es omnicompreensivo de ambos elementos).-- Razones de fondo que impiden la consolidación de masas o "*substantive consolidation*": (i) en el caso analizado Astra tenía el 90% de su pasivo no con Air Comet, sino con una concreta entidad financiera por lo que la relación obligacional está claramente constituida; (ii) adicionalmente, los pagos por tercero, en virtud de los cuales Air Comet pagó por Astra están perfectamente contabilizados en los informes de la administración concursal, y aparecen en los activos y pasivos de las dos sociedades; (iii) la distribución de funciones entre sociedades del mismo grupo no es motivo suficiente para acordar la consolidación, es una práctica legítima en los grupos de sociedades; (iv) el hecho de que otras sociedades del grupo, distintas de Air Comet y Astra, contabilizaran internamente los pagos realizados por cuenta de una u otra, no determina la confusión de patrimonios porque son actos realizados por una sociedad tercera y porque al no resultar acreditado cómo se saldaban las deudas derivadas del pago por tercero no hay indicios de funcionamiento bajo "caja única".

3.12 Auto del Juzgado Mercantil núm. 3 de Oviedo de 31 de enero de 2014

Artículo 148 LC.-- Doble recurso de reposición interpuesto por entidad bancaria (acreedor cedente) y la SAREB (acreedor cesionario) contra el auto de adjudicación a favor de la SAREB de bienes inmuebles de la concursada en concepto de dación en pago de su crédito con privilegio especial.-- Primer motivo del recurso: El auto de adjudicación recurrido incluía bienes no afectos ni necesarios para la actividad de la concursada respecto de los que existían ejecuciones hipotecarias en marcha y una expresa declaración judicial de no necesidad: Estimación del recurso: El Juzgado excluye de la dación en pago las fincas respecto de las que la entidad financiera había iniciado ya ejecuciones hipotecarias con anterioridad al concurso y para las que existía una declaración judicial de "no necesidad".-- Segundo motivo del recurso: La entidad bancaria y SAREB alegan que resulta imposible obligarles a aceptar la dación en pago del resto de fincas por no constar el expreso consentimiento de la SAREB, titular de los créditos: Desestimación: La ausencia de formulación de observaciones por la entidad financiera al Plan de Liquidación aprobado, pese a estar personada, origina la preclusión de la posibilidad de plantear oposición alguna a dicho Plan y debe ser interpretada como una manifestación de conformidad con el mismo. Asimismo, la ausencia de observaciones por la SAREB al Plan de Liquidación se debe exclusivamente a su falta de personación en el proceso, que resulta exclusivamente imputable a la SAREB, sin que del artículo 155.4 LC se derive tampoco que la dación en pago debe ser aceptada expresamente por el acreedor.

3.13 *Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 y Mercantil de Toledo de 12 de febrero de 2014*

Artículos 8, 9, 43 y 67 LC.-- Solicitud de auxilio judicial con el fin de que el Juzgado requiera al Ministerio de Fomento para que proceda a la reducción de un aval, limitándolo al valor de la obra pendiente de ejecutar por parte de la concesionaria concursada.-- La concursada fundamenta su solicitud de auxilio en que la administración concursal había solicitado anteriormente la reducción ante el Ministerio de Fomento, sin que existiera respuesta expresa.-- El Juzgado declara su falta de jurisdicción para acceder a la solicitud de la concursada por las siguientes razones: (i) la pretensión de la concursada excede la mera actividad de conservación de la masa activa y, por tanto, el ámbito respecto del cual el Juez del concurso puede prestar su auxilio; (ii) la actuación solicitada realmente implica modificar el contenido y obligaciones derivadas de un contrato administrativo, cuestión que debe llevarse a cabo según lo previsto por la legislación específica reguladora de los contratos administrativos; (iii) las competencias administrativas atribuidas por ley a una Administración Pública limitan las atribuciones del Juez del concurso, por tratarse de un límite entre las funciones de la jurisdicción y las propias de la Administración; y (iv) no puede hacerse equivaler en un sentido absoluto el interés de la conservación de la masa con la sustitución de cualquier cauce para el ejercicio de reclamaciones o acciones judiciales por un requerimiento del Juez del concurso.

3.14 *Auto del Juzgado Mercantil núm. 9 de Madrid de 13 de febrero de 2014*

Artículo 84.4 LC.-- Embargo, por parte de la TGSS, de derechos de crédito de la concursada frente a un tercero para el pago de sus créditos contra la masa.-- Según el texto anterior a la Ley 38/2011, las Administraciones Públicas no podían iniciar procedimientos de apremio para el cobro de créditos contra la masa; sin embargo, el artículo 84.4 LC actual expresamente contempla esta facultad.-- Necesidad de interpretar coordinadamente los artículos 84.4 *in fine*, 84.3 (o, en su caso, 176 bis) y 154 LC. La ejecución judicial o extrajudicial de créditos contra la masa nunca puede entorpecer las operaciones de liquidación. El control de la administración concursal sobre la masa activa exige que la ejecución y la aplicación de los fondos obtenidos se haga bajo su supervisión y decisión.-- En este caso, la actuación de la TGSS es contraria a una interpretación sistemática de las disposiciones legales. La TGSS se ha arrogado facultades jurisdiccionales, como son: (i) las relativas al reconocimiento y calificación de créditos contra la masa (ya que la TGSS ha asignado unilateralmente esa condición a créditos distintos a los ya reconocidos con ese carácter); y (ii) la realización y el alcance de las actuaciones ejecutivas llevadas a cabo directamente sobre bienes afectos a la liquidación concursal, persiguiendo con ello un resultado perjudicial para otros acreedores contra la masa de atención prioritaria o paritaria.-- El Juzgado afirma que no procede declarar la nulidad del embargo acordado por la TGSS en tanto que carece de competencia para ello, pero acuerda requerir a la TGSS para que reconozca la competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso para la realización del activo embargado y para la determinación de los créditos contra la masa y su pago, bajo apercibimiento de promover conflicto de jurisdicción.

3.15 *Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de Granada de 25 de febrero de 2014*

Artículos 82.3, 87.3 y 87.5 y 90.1.1º LC.-- Calificación del crédito del acreedor hipotecario en el concurso del hipotecante no deudor.-- Diferenciación entre deudor no hipotecante e hipotecante no deudor: (i) en el concurso del deudor no hipotecante, el crédito del acreedor hipotecario se reconocerá como ordinario; (ii) en el concurso del hipotecante no deudor, el acreedor hipotecario no podrá ser considerado como un acreedor –por tanto, no tiene un crédito privilegiado especial–, ya que el garante no es, en rigor, deudor de tal acreedor.-- La correcta fórmula de reconocimiento es la de crédito contingente, que debería distinguir –no siendo privilegiado– lo que es ordinario y lo que es subordinado en tanto la garantía también

se recoja con tal distribución.-- El bien hipotecado se integrará en la masa activa del concurso y en el inventario se valorará minorado en el importe de la garantía asumida.-- A pesar de su reconocimiento como contingente, el acreedor hipotecario conserva la plenitud de facultades que se derivan de la garantía real constituida a su favor, en particular el derecho a su ejecución, que se someterá a las especialidades de los artículos 55, 56 y 155 LC.

3.16 Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 3 de Oviedo de 28 de febrero de 2014

Artículo 71 LC.-- Acción de reintegración contra hipoteca: La concursada constituyó hipoteca sobre bienes libres y lo hizo en garantía de las obligaciones futuras de una sociedad vinculada. Desestimación: (i) es imperativo contextualizar la operación, dado que apenas mes y medio antes de la constitución de la hipoteca discutida se suscribió un contrato de préstamo a favor de la concursada, en el que la beneficiaria de la hipoteca se había constituido como fiador solidario e hipotecante no deudor, siendo la concursada-prestataria la beneficiaria del ingreso en efectivo. El Juzgado concluye que la hipoteca discutida no es un acto de disposición a título gratuito pues la razón de ser de la operación reside en ofrecer cobertura y contragarantía a la sociedad vinculada en caso de incumplimiento por la concursada del préstamo percibido por la concursada; (ii) tampoco la operación puede subsumirse en la presunción de perjuicio del artículo 71.3.2º LC ("*constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes*") pues la garantía se constituyó sobre obligaciones futuras, es decir, no nacidas o devengadas a la fecha de celebración del negocio discutido (y es que el incumplimiento por la concursada del préstamo conllevaría el nacimiento de una obligación de reembolso a favor del fiador solidario). Finalmente se concluye que (iii) no existe perjuicio patrimonial al no verificarse probatoriamente la existencia de un sacrificio patrimonial injustificado en beneficio de un tercero.

3.17 Auto del Juzgado Mercantil núm. 9 de Madrid de 4 de marzo de 2014

Artículo 3 Reglamento Europeo sobre Procedimientos de Insolvencia ("REI").-- Declaración de concurso en España de tres sociedades de un mismo grupo, dos de ellas holandesas, al considerar el Juzgado que el centro de intereses principales ("COMI") de las tres se encuentra en España, donde se sitúa el domicilio social de la filial (Asunto «Marme»).-- Tres sociedades de un mismo grupo solicitan su declaración en concurso de acreedores en España. El domicilio social de la sociedad matriz y el de su participada al 100% se encuentra en Holanda, situándose en España el domicilio social de la sociedad filial de la participada por la matriz.-- El Juzgado considera que existen razones suficientes que desvirtúan la presunción *iuris tantum* establecida en el REI que presume que el COMI de una sociedad se encuentra en el lugar de su domicilio social.-- El Juez interpreta que el COMI de las sociedades holandesas resulta coincidente con el domicilio social de la filial española, y ello debido a que: (i) su constitución responde únicamente a implementar la financiación concedida a la sociedad filial para la ejecución de una operación; (ii) actúan como mero puente de la financiación concedida a la filial; (iii) carecen de actividad, trabajadores o establecimiento abierto al público; (iv) no se puede considerar que exista un órgano que asuma las funciones de gestión y dirección de esas sociedades en su domicilio social; (v) los actos relevantes de dichas sociedades se sitúan en España; y (vi) la ausencia de vinculación de ambas sociedades con su domicilio y la centralización de las decisiones de gestión y dirección del grupo en España es objetiva y conocida por terceros que operarían con ambas sociedades.-- Por lo tanto, al residir el COMI de las tres sociedades en España, el Juzgado se considera competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso de las tres sociedades, y, corroborada la insolvencia actual de las tres sociedades, declara a las tres en concurso voluntario de acreedores.

3.18 Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de A Coruña de 13 de marzo de 2014

Artículo 84 LC.-- Naturaleza del crédito derivado de la condena en costas a la concursada: la demandante solicitaba que las costas tasadas tras la declaración de concurso con origen en una sentencia anterior al concurso, fueran consideradas como crédito contra la masa.-- Desestimación: La actora ya vio reconocido un crédito contingente en el concurso por razón de la sentencia que condenó a la concursada, siendo los componentes del crédito de la actora tanto la condena al principal como las costas.-- No resulta de aplicación al crédito por las costas el artículo 84.2.10º LC (créditos nacidos de la Ley tras la declaración de concurso, pero no antes) ni el artículo 84.2.3º LC (créditos por costas incurridas a favor de la masa).-- Los créditos contra la masa deben tener expresa cobertura legal y no puede admitirse la tesis de la actora, que, mediante una interpretación *sensu contrario*, propone calificar con tal carácter una condena en costas bajo el argumento de que otra condena en costas prevista en la ley tiene la consideración de crédito concursal (artículo 51.2 LC).

3.19 Auto del Juzgado Mercantil núm. 1 de Pontevedra de 20 de marzo de 2014

Artículos 100, 101 y 114 LC.-- Subsanación y admisión a trámite de una propuesta de convenio (Asunto «Pescanova»)-- Mencionar en una propuesta de convenio que la adhesión o voto favorable no perjudicará las garantías personales que el acreedor tenga respecto de otras personas debe entenderse inocua, por cuanto la Ley no establece dicho efecto perjudicial.-- Al subsanar la propuesta de convenio presentada, se eleva la cuantía de los créditos que serían satisfechos sin quita y con espera de un año, así como el porcentaje del capital social al que podrían ser convertidos determinados créditos no satisfechos. El Juzgado considera que dichas modificaciones introducidas con la subsanación de la propuesta de convenio no muestran la entidad suficiente como para entenderse que se haya presentado una propuesta de convenio *ex novo*.-- Exclusión del derecho de oposición de los acreedores vinculados por el convenio a las modificaciones estructurales previstas por el mismo. El Juzgado comparte *a priori* que los acreedores sometidos al convenio lo están también respecto de las operaciones societarias anunciadas en el mismo, y por tanto, no pueden exigir garantías de cobro. Ahora bien, el Juzgado considera que el examen de dicha cuestión corresponderá, en su caso, al Juzgado competente para conocer del ejercicio de un eventual derecho de oposición.-- La condicionalidad del convenio de una sociedad al resultado del concurso conexo de otras sociedades sólo puede predicarse cuando dichos concursos ya estén en tramitación.-- El Juzgado añade dos precisiones: (i) el hecho de que para una parte de los acreedores no exista quita podría dar lugar en caso de aprobación del convenio a la no apertura de la sección de calificación; y (ii) al apurarse los plazos para la presentación de la propuestas de convenio y su subsanación, así como otras cuestiones que han demorado las notificaciones, procede ampliar el plazo para adherirse a la propuesta de convenio.-- El Juzgado admite a trámite la propuesta de convenio con las modificaciones señaladas y prorroga el plazo para adhesiones.

3.20 Auto del Juzgado Mercantil núm. 7 de Barcelona de 1 de abril de 2014

Artículos 138 y 140 LC y 286 LEC.-- Solicitud de adopción de medidas cautelares a instancia de un acreedor debido a un posible riesgo de incumplimiento del convenio por la concursada, ya que ésta se habría desviado supuestamente del plan de viabilidad que acompañaba al convenio aprobado.-- Inadmisión de la demanda incidental, por las siguientes razones: (i) el régimen procesal de hechos nuevos del art. 286 LEC ha de venir referido a la decisión de un proceso ya abierto, que se correspondería con el incidente de oposición a la aprobación del convenio, y en este caso el Juzgado Mercantil ha perdido la competencia por haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial la sentencia que aprobó el convenio de acreedores; (ii) no se ha solicitado la declaración de incumplimiento del convenio sino una serie de medidas preventivas o cautelares frente a un previsible incumplimiento.-- En fase de cumplimiento del convenio el

Juez del concurso sólo puede adoptar dos decisiones: (i) decidir sobre su incumplimiento; o (ii) sobre la conclusión del concurso por su cumplimiento. La petición analizada no se enmarca en ninguna de ellas, por lo que no cabe adoptar medidas cautelares como las solicitadas.-- Puesto que el plan de viabilidad no forma parte del contenido del convenio, no es admisible la impugnación de éste por razones que sólo guardan relación con aquél.-- El posible incumplimiento del deber de la concursada de informar semestralmente del cumplimiento del convenio no puede suponer, sin más, la apreciación de una causa de incumplimiento de dicho convenio. El Juzgado finalmente requiere a la concursada para que informe sobre las circunstancias alegadas por el acreedor demandante, así como en qué medida pueden afectar al cumplimiento o incumplimiento del convenio.

3.21 Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 9 de Barcelona de 23 de abril de 2014

Art. 176 bis LC.-- Conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa por concurrir los requisitos legales para ello.-- Se desestiman las oposiciones a la conclusión formuladas por diversos acreedores que pretendían la apertura de la sección de calificación por entender que había indicios de posible calificación culpable del concurso. Pese a los hechos expuestos por las opositoras, la administración concursal y el Ministerio Fiscal (al que se le dio traslado para que se pronunciara) consideran que el concurso habría de calificarse como fortuito y, por lo tanto, como a ellos corresponde únicamente la legitimación activa principal en sede de calificación, no procede acordar la apertura de la sección de calificación, sin entrar siquiera a analizar las causas de culpabilidad referidas por las opositoras.-- Además, ninguna de las opositoras justifica en qué medida la apertura de la sección de calificación permitiría obtener ingresos en el concurso con los que atender a la totalidad de los créditos contra la masa, ni tampoco han consignado cantidad alguna para atender provisionalmente los mismos conforme al artículo 176 bis 5 LC.

4. Juzgados de Primera Instancia

4.1 Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Sevilla de 17 de diciembre de 2013

Artículos 62 LC y 43 LEC.-- Suspensión de un procedimiento ordinario para la ejecución de avales que garantizan un contrato formalizado por la concursada y un tercero: Prejudicialidad civil: Procede la suspensión de la ejecución de los avales hasta que se dirima el incidente concursal instado por la concursada para la resolución del contrato por incumplimiento del tercero.-- Distinción entre prejudicialidad civil y litispendencia: Lo esencial es la sujeción que, por motivos de lógica y conexión legal, determina la prejudicialidad entre el objeto de un litigio y otro, de manera que lo que en uno de ellos se falle resulte antecedente lógico de la decisión del otro.-- Para que opere la excepción de litispendencia ha de concurrir una perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal entre los dos procedimientos: En el caso de que ello no tenga lugar, si suscitado un proceso existe otro pendiente, de manera que el anterior determina y vincula aspectos de la decisión del posterior, la solución pasa por recurrir al concepto de prejudicialidad civil.-- En el presente caso, de forma paralela al procedimiento ordinario, la concursada ha instado la resolución de un contrato que es el origen de las relaciones entre la aquí demandante y la concursada: Esa demanda tiene efecto prejudicial, ya que, de estimarse esa resolución contractual, desaparecería la obligación principal de la concursada y, por tanto, se extinguiría asimismo la obligación accesoria derivada del aval.

5. Dirección General de los Registros y del Notariado

5.1 Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2014

Artículos 176 bis y 145 y ss. LC.-- Inscripción de una hipoteca constituida por el administrador solidario de una concursada sobre un bien propio y en garantía de los acreedores contra la masa que queden pendientes de pago en caso de liquidación de dicha concursada.-- Pese a la calificación del Notario como hipoteca en garantía de obligaciones futuras, lo cierto es que éstas ya existen en la actualidad, aunque la prestación garantizada está condicionada por hechos futuros e inciertos, como son: (i) la finalización del concurso mediante convenio liquidatorio; y (ii) el eventual impago total o parcial de los créditos contra la masa.-- El artículo 176 bis LC prevé la terminación del concurso por insuficiencia de masa activa, salvo que, entre otras circunstancias, el Juez del concurso considere que los créditos contra la masa están garantizados por un tercero de manera suficiente. Aquí tendría su encaje conceptualmente la hipoteca constituida; sin embargo, la posibilidad de esta garantía no está desarrollada en la normativa concursal. En cualquier caso, una eventual garantía sobre bienes ajenos no puede alterar las normas de liquidación si ésta llegara a producirse, ni tampoco establecer excepciones respecto de la forma de satisfacción de los créditos.-- El órgano director concluye que no cabe la inscripción de la hipoteca porque no cumple los requisitos establecidos por la Ley, entre ellos: (i) no puede considerarse hipoteca en garantía de obligaciones futuras; (ii) no están determinados sus titulares registrales ni las obligaciones garantizadas; y (iii) no cumple los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria para la hipoteca de carácter unilateral ni para la hipoteca flotante.

5.2 Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de febrero de 2014

Artículo 67 LC.-- Posibilidad de inscripción en el Registro de la Propiedad de la resolución administrativa que resuelve una concesión por haber sido declarada la concesionaria en concurso de acreedores.-- La DGRN analiza si es posible la cancelación del derecho de concesión mediante una resolución administrativa, o si es preciso el consentimiento del titular registral o, en su defecto, una resolución judicial firme.-- El artículo 67 LC establece que los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos administrativos celebrados por el concursado se regirán por lo establecido en su legislación especial. Tanto la Ley de Contratos del Estado (entonces aplicable) como la Ley de Contratos del Sector Público incluyen entre las causas de resolución de estos contratos la declaración de concurso del contratante, por lo que la concesión es susceptible de ser resuelta por este motivo.-- La resolución de la Administración contratante poniendo fin a la concesión es un acuerdo que goza de las presunciones de legalidad y eficacia de los actos administrativos e inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de la vía contencioso-administrativa. Es necesaria y suficiente la firmeza en vía administrativa para que los actos administrativos que implican una mutación jurídico-real inmobiliaria sean susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad.-- Dado que el acuerdo de resolución de la concesión se ha adoptado por la Administración actuante cumpliendo todos los trámites legales establecidos, el órgano directivo confirma su posibilidad de inscripción.

5.3 Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de marzo de 2014

Artículos 72.3, 73.2 y 193 LC.-- Denegación de las cancelaciones de cargas ordenadas mediante sentencia en un incidente de reintegración, dado que sus titulares no fueron emplazados en dicho procedimiento.-- La administración concursal había interpuesto demanda solicitando la reintegración de una aportación de inmuebles que la concursada realizó a favor de una tercera compañía. Dichos bienes inmuebles constan inscritos en el Registro de la

Propiedad a nombre de la tercera compañía, si bien sobre los mismos constan determinadas cargas cuyos titulares no fueron demandados en dicho incidente. El mandamiento del Juzgado ordena la cancelación de la inscripción de dominio practicada en su día a favor de la tercera compañía, así como la cancelación de las cargas que gravan ambas fincas.-- La DGRN confirma la calificación negativa del Registrador, ya que: (i) los terceros que ostentan las cargas sobre el bien litigioso debieron ser demandados en el incidente; (ii) dichos terceros no están vinculados por la sentencia dictada; y (iii) el mero hecho de que los referidos titulares registrales estén personados en el procedimiento principal del concurso o el hecho de que hayan sido notificados de la existencia de una demanda (ex artículo 193 LC) no los convierte en partes del procedimiento cuyo resultado se pretende inscribir.-- Pese a la confirmación de la calificación negativa, el órgano directivo estima que el órgano jurisdiccional que ha tenido conocimiento del incidente debe determinar si ha existido –o no– la necesaria contradicción procesal excluyente de indefensión. Por tanto, deberá pronunciarse acerca de si los titulares registrales han tenido ocasión de intervenir en el proceso, si la sentencia les vincula y si concurren o no circunstancias que indiquen que la causa que ha determinado la calificación negativa debe desaparecer.

IV. Premios y Reconocimientos

Chambers Global 2014: "Band 1" en Reestructuraciones e Insolvencias

Nuestro Departamento de Reestructuraciones e Insolvencias ha consolidado su liderazgo y ocupa por sexto año consecutivo la primera posición ("Band 1") dentro del ranking de despachos de abogados del mundo especializados en reestructuraciones e insolvencias empresariales.

Chambers Europe 2014: "Band 1" en Reestructuraciones e Insolvencias

Un año más, como sucede desde 2009, la edición europea del directorio Chambers & Partners ha vuelto a situar a nuestro Departamento de Reestructuraciones e Insolvencias como líder ("Band 1") del ranking de despachos de abogados europeos dedicados a las reorganizaciones empresariales, refinanciaciones de deuda e insolvencias.

The Legal 500: "Tier 1" en Reestructuraciones e Insolvencias

La prestigiosa publicación The Legal 500 ha incluido en el escalón más alto del podio a nuestra práctica de Reestructuraciones e Insolvencias en su reciente edición de 2014.

IFLR: "Mejor firma del año en España 2014"

Garrigues ha obtenido el premio europeo a la "Firma del año en España", que concede anualmente la revista especializada International Financial Law Review (IFLR) del grupo Euromoney. Se trata de la séptima ocasión en la que estos premios internacionales, con trece años de vida, reconocen la labor de Garrigues (seis veces como mejor firma en España y otra en la categoría de mejor operación de fusiones y adquisiciones).

International Law Office: "Mejor firma en España 2014"

Garrigues ha conseguido, por cuarta vez, el premio "Client Choice Award 2014" en la categoría de "Mejor firma en España". Este galardón se concede anualmente por la publicación jurídica International Law Office al despacho más destacado por la excelencia en el servicio que presta a sus clientes.

V. Publicaciones Garrigues

“[Una nueva reforma preconcursal](#)”, [Burillo], Diario de Navarra, 9 de marzo de 2014.

“[La hora de los acreedores](#)”, [Almoguera], El Sur, 20 de marzo de 2014.

“[Impulso legal a las refinanciaciones bancarias. Esta vez sí](#)”, [González Pajuelo], La Verdad de Murcia, 3 de abril de 2014.

“Spain. Summary on March 2014 legal amendments on debt restructuring” [Verdugo], DebtXplained, Londres, abril 2014.

“Primera exclusión concursal del derecho individual de oposición de acreedores (Convenio de fusión de Fiesta)” [They, Fernández] Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, 2013.

Más información:

Antonio Fernández

Socio responsable de Reestructuraciones e Insolvencias

antonio.fernandez.rodriguez@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Borja García-Alamán

Socio

Borja.Garcia-Alaman@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Adrián They

Socio

Adrian.They@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Juan Verdugo

Socio

juan.verdugo.garcia@garrigues.com

T +34 91 514 52 00